

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., Trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0059
Accionante	Angie Peñaloza
Accionado	Secretaría de Movilidad de Soacha-Cundinamarca
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **ANGIE PEÑALOZA**, por intermedio de apoderado judicial, incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen señaló la accionante, que el día 24 de mayo de 2022 radicó un derecho de petición ante la entidad accionada con respecto del comparendo con No. 25740001000031125755; que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna, vulnerándose de esta manera su derecho fundamental de petición.

Agregó, que si bien es cierto el decreto 491 de 2020, en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su párrafo, se dispuso que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental, como este caso con relación al derecho al debido proceso; y que, dicho plazo no es aplicable.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada, que proceda a responder en un término no mayor a 48 horas, el derecho de petición presentado el 24 de mayo de 2022.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **29 de junio de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto de la misma calenda, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su Director de Procesos Administrativos, rindió el informe requerido por el



Juzgado, informando que la solicitud que realizó la accionante requiere información de las direcciones que ella tiene y ha tenido registradas en el RUNT, motivo por el cual, la competencia para dar respuesta a la petición recae en la concesión RUNT S.A., petición que el mismo 24 de mayo de 2022 se le remitió por competencia a dicha entidad, mediante el correo institucional, lo que se informó con copia al correo de la peticionaria; y que, la Concesión RUNT S.A. dio acuse de recibido al correo remitido, siendo dicha entidad la competente para brindar la respuesta a la petición presentada por la tutelante; y que, previamente había presentado la acción de tutela 2022-00434 ante el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, que hace referencia a otro derecho de petición con idéntico contenido al que aquí se debate, para que se analice una presunta temeridad.

Por último sustenta, que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado por carencia de objeto, y se opone a la pretensiones de la accionante, solicitando a continuación de declare la improcedencia por inexistencia de violación al derecho de petición solicitado y se exonere de toda responsabilidad a la accionada.

Posteriormente, este Despacho Judicial a fin de evitar futuras nulidades y/o irregularidades, ordenó en el auto adiado 11 de julio de 2022, la vinculación de la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de contradicción, motivo por el cual, después de ser enterada del requerimiento constitucional presentó réplica sobre el particular, precisando que dicha entidad únicamente tiene a cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de trámites se puede validar en línea y tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas comparendos asociados para su documento de identidad o Nit según el caso; y que respecto a las verificaciones de las direcciones registradas en el RUNT, mediante comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017, esa entidad, dispuso la nueva funcionalidad "*personas Naturales Direcciones*", que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalado en la Ley 1843 de 2017, por tanto pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

De otro lado relató, que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de concesión 033, bajo su administración; y que,



es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito; y que, al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Transporte, no lo constituye como autoridad de tránsito (Art. 3 Ley 769 de 2002), y por tanto no tiene competencia para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones, pues ello corresponde por competencia a las organismos de tránsito, pero si contiene la información de infracciones de tránsito reportadas por los organismos de tránsito a través del SIMIT conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002; y que, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente la información al SIMIT y éste a su vez al RUNT que ejecuta el contrato de concesión.

Po último indicó, que la accionante manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago, dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito; y que si la parte actora no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar; solicitando a continuación, que se declare que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar



tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su*

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Ccorresponde al Despacho establecer si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, ora la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, han vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la accionante **ANGIE PEÑALOZA**.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

² "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



El 24 de julio de 2022, la accionante remitió **un derecho de petición** a los correos electrónicos contactenos@alcaldiasoacha.gov.co y secmovilidad@alcaldiasoacha.gov.co, en el que solicitó:

"PRIMERO: Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos. SEGUNDO: Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 10 de diciembre de 2021. TERCERO: Se sirven enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación. CUARTO: Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior. QUINTO: Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación."

Al transcurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sin recibir respuesta alguna de la entidad accionada frente al derecho de petición radicado el 24 de mayo de los corrientes, la accionante interpuso la acción de tutela de la referencia.

Para enervar las pretensiones de la accionante, señaló la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA** en síntesis, que la solicitud realizada por la accionante requiere información de las direcciones que ella tiene y ha tenido registradas en el RUNT, motivo por el cual, remitió el pedimento por correo electrónico por competencia a la concesión RUNT S.A. el mismo 24 de mayo de 2022, para que dicha entidad diera respuesta al derecho de petición, lo que informó con copia al correo de la peticionaria.

Por último, sustenta que la accionante había presentado la acción de tutela 2022-00434 ante el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, que hace referencia a otro derecho de petición con idéntico contenido al que aquí se debate, solicitando se analice una presunta temeridad.

Por su parte, la entidad vinculada oficiosamente **CONCESIÓN RUNT S.A.**, asegura que es la autoridad de tránsito, Secretaría de Movilidad de Soacha, a quien le corresponde contestar la solicitud de la accionante,

Agregó, que respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, mediante comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017, la entidad dispuso la nueva funcionalidad "*personas Naturales Direcciones*", que permite realizar la



consulta de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos señalados en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de la autoridades de tránsito.

Ahora bien, luego de revisado detenidamente las presentes diligencias encuentra el Despacho en el caso sometido a consideración, que existe una flagrante vulneración del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Carta Magna, pues aunque la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, en la respuesta dada a la presente acción constitucional, hizo alusión que el precitado *petitum* fue remitido por competencia a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, bajo el argumento que la "*accionante, requiere información de las direcciones que ella tiene y ha tenido registradas en el RUNT*"; lo diáfano es, que el pedimento se encamino a obtener también información puntual respecto de los tramites por ella adelantados ante dicha entidad, sin que se avizores pronunciamiento alguno sobre el tópico

Aunado a ello, resulta menester precisar que conforme al comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 en consonancia con la Ley 1843 de 2017, la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, dispuso la nueva funcionalidad "*personas Naturales Direcciones*", que le permite a las autoridades de tránsito por intermedio de sus funcionarios autorizados, consultar las direcciones de los ciudadanos allí registrados, y en ese orden, la autoridad accionada tiene a su disposición la información requerida por la querellante a través del aplicativo dispuesto para tal fin por la entidad vinculada.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, toda vez que, como se dijo, la petente tiene derecho a recibir una respuesta "*...clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*" a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales de la situación.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional



solicitado en lo que tiene que ver con este punto, y ordenarse a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara y precisa, y en lo posible de fondo, al derecho de petición radicado allí por la tutelante el 24 de mayo de 2022, a través del funcionario competente para ello, debiendo remitir la respuesta a la dirección electrónica reportada en su solicitud, dejando constancia de su notificación en debida forma de la respuesta de conformidad a lo anterior; debiéndose ordenar también, la desvinculación de la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, como quiera que no se avista vulneración del derecho invocado por parte de tal entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por la señora **ANGIE PEÑALOZA**, al ser vulnerado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA -CUNDINAMARCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, el derecho de petición radicado allí por la accionante el 24 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

QUINTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.



Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9a8a123357e4adf101b9e4edccb1a43a145c07fad21058be1c411c0af3213**

Documento generado en 13/07/2022 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>